

de la Union, en México, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

Número 417.

CIRCULAR DE 21 DE DICIEMBRE DE 1888

á los Jueces de Distrito, recordándoles la clasificacion dada á los terrenos baldíos, y que se fije mucho la atencion en el nombramiento de agrimensores comisionados para el deslinde y mensura de esos terrenos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta *Tarifa* de precios de terrenos baldíos, para el próximo bienio de 1889 y 1890.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885 y 11 de Diciembre de 1886, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor á que haya de sujetarse la enajenacion de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó ménos estimables.

Ahora en la nueva tarifa, tomando en consideracion el que en algunos Estados no han tenido los denuncios el movimiento que era de esperarse, el Presidente de la República, con el fin de alentar y proteger esos denuncios, se ha servido hacer varias modificaciones en el precio de los baldíos.

Para la debida inteligencia en la clasificacion de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria, merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el art. 10 del Código de Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion, y los que sean aprovechables en la cria de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura, ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite, que como la calificación de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que, reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificacion, desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que

diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

Número 418.

REGLAMENTO DE 17 DE JULIO DE 1889.

por el cual se declaran libres de derechos los efectos que necesiten para su uso los colonos y Compañías reconocidas.

Secretaría de Fomento.—Sección 1.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el art. 7.^o de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.^o Con arreglo á la fracción III del art. 7.^o de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

Sustancias alimenticias.—Aceite. Ajos. Arverjones. Arroz. Avena. Azúcar comun ó refinada. Café de todas clases. Carne salada y ahumada, incluso el jamon en pernil. Cebada. Cebollas. Frijo-

les. Frutas y legumbres frescas. Galletas corrientes. Garbanzos. Harina de trigo y de los demas cereales de todas clases. Leche condensada. Lentejas. Maíz. Manteca. Mantequilla. Mostaza en polvo. Papas. Pastas alimenticias. Pimienta. Sal comun ó de comer. Té de todas clases. Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra.—Cañería de barro. Ladrillo que no sea refractario. Losas de piedra y pizarras para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepcion de las de mármol ó alabastro. Piedras para amolar ó mollejes. Vidrios planos para ventanas y puertas. Yeso.

Carrocería.—Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes. Carros, carretas y carretones de todas dimensiones. Ejes de acero ó fierro para carros. Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería.—Guarniciones de tiro corrientes para carros.

Droguería.—Almidon.

Fierro, acero y demas metales.—Alambre tejido para cercas. Alcayatas y picaportes. Bisagras de fierro y laton de todas clases. Bocallaves de fierro, acero ó laton, sin platear ni dorar. Cerraduras de fierro, acero, laton, cobre ó bronce, de todas clases. Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc. Fierro acanalado y tejas de fierro para techos. Fuelles para chimenea. Goznes de fierro ó laton de todas clases. Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas. Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro. Herraduras de fierro para animales. Molinos de viento, de fierro ó madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos. Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas. Zinc laminado para techos. Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.—Caballos castrados. Escobas de brezo. Made-

ra ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones. Pelo de res para enjarrar. Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio. Tiendas de campaña de todas clases incluyendo los postes para armarlas.

Art. 2º. Gozarán también todos los colonos, á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos ó usados si fueren corrientes, segun la calidad de los colonos; así como para los demas útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3º. La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introduccion de víveres, con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente con arreglo al art. 4º de la ley citada.

Art. 4º. Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento ó por la Ordenanza general de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga; pero con sujecion á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5º. Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importacion de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la peticion por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pié la autorizacion correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importacion, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algun empleado federal.

Art. 6º. Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por

sus agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7º. Una vez hecha la importacion, el agente ó los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana: encontrándolos ésta conforme con el documento ó documentos autorizados por el agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8º. Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los agentes de las compañías de colonizacion les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no pongan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9º. Si los agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos, á fin de hacer la calificacion respectiva de la libertad de derechos que concede el art. 2º; pero si no estuvieran, será el administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2º, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el artículo 180, fraccion VI, de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importacion de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente

puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos ó agentes de éstos, abusaren de la concesion que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos segun sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligacion.

Art. 12. Llevarán un registro los agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentacion, la de la remision de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introduccion, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

Art. 13. Tambien llevarán los expresados agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresion del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente; así como de otros objetos para fabricacion de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO.

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos) que para su uso reciban."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 17 de 1889.—*Pacheco*.
—Al.....

Número 419.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1889

á los Jefes de Hacienda, para que propongan los precios proporcionales á los árboles de madera de construcción y ebanistería, con arreglo á las seis clases en que se dividen.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—En la prevencion 7ª de la circular expedida por esta Secretaría el 27 de Febrero de 1888, se señaló á los árboles de madera de construcción ó ebanistería, el precio de \$ 1 50 centavos, en cuyas dos clasificaciones generales, aunque en rigor no pueden comprenderse las otras diversas maderas, la falta de

cuotizacion para éstas ha originado el que no se haya hecho diferencias en el cobro.

Como esto, además de no ser equitativo, ofrece en la práctica las dificultades que por tal circunstancia son consiguientes, el Presidente de la República se ha servido acordar se forme una tarifa que, á la vez de llenar ese vacío, satisfaga á las justas bases de que los precios que se señalen á los árboles de propiedad nacional, estén en relacion con su calidad, lugar en que se encuentren y valores que tengan en las plazas de los respectivos Estados; pero que para evitar los inconvenientes que traeria, tanto á la vigilancia fiscal para precaver los fraudes en el corte de los árboles, como á la aplicacion de las cuotas, el que éstas se fijaran bajo la calificacion detallada de todas y cada una del crecido número de maderas que hay, se consideren éstas divididas en las seis clases siguientes:

Maderas preciosas ó de ebanistería.

Idem de construccion.

Idem de diversas clases que no dedan estimarse propiamente pertenecientes á las dos anteriores, como morillos, tejamanil, etc.

Idem de tinte.

Idem que producen hule ú otras gomas ó resinas.

Idem leña, carbon y cáscara de árboles.

En estas seis clases generales tiene esa Jefatura de Hacienda, como Agente de Fomento, que comprender las maderas que haya en ese Estado, para proponer los precios proporcionales que sea justo y equitativo fijarles en la tarifa que se va á dar; siendo de recomendarle á vd. se procure todos los informes y datos conducentes á asegurar el acierto, teniendo presente que las maderas de tinte han de pagar por toneladas, que los árboles que producen hule ú otras gomas ó resinas, sólo se deben explotar sin causar su destruccion, y que por tanto, la cuota ha de recaer sobre la explotacion, y que la leña, carbon y corteza el pago será por carga.

De la eficacia y empeño con que esa Jefatura ha visto el im-

portante ramo del corte de maderas de la Nacion, esta Secretaría espera que al cumplir vd. con lo dispuesto por el Presidente de la República, procurará el que la respuesta no se demore más que el tiempo indispensable, y que con la conveniente precision satisfaga al objeto ya explicado.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1889.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 420.

CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1889

á los Gobernadores de los Estados, para que remitan una noticia de las clases de árboles que hubiere en sus Estados, y sus precios, á fin de darse la tarifa correspondiente.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.^a—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo esta Secretaría que dar una tarifa de precios para el corte de maderas en terrenos nacionales, y deseando que los precios que se fijen sea lo más equitativo que fuere posible, he de merecer á vd. se sirva enviar á esta misma Secretaría una noticia de las clases de árboles que hubiere en ese Estado, y que sean en la actualidad objeto de explotacion, tanto para la ebanistería como para la construccion, y asimismo las que se empleen para el tinte y como combustible, y aquellas de que se extraigan gomas ó resinas; recomendándole al propio tiempo que esa noticia venga acompañada de los precios que tenga cada una de las maderas en los mercados de ese Estado, segun su clase, y los precios de la leña, carbon, resina, etc., que produzcan los árboles.

Esta Secretaría se promete la buena disposicion de vd. para cooperar al mejoramiento de la Administracion pública, el que le será enviada la expresada noticia lo más pronto posible, á fin

de que recibíendose con oportunidad, pueda aprovecharse en la formacion de la mencionada tarifa, cuya expedicion ha de ser próxima.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 31 de 1889.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 421.

CONTRATO PUBLICADO EN 11 DE SETIEMBRE DE 1889

celebrado en 4 de Febrero de dicho año entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. General Eulalio Vela, para la compra, venta y colonizacion de terrenos nacionales en la region de Coatzacoalcos, denominada "El Gavilan," en el Estado de Veracruz.

Art. 1º El Gobierno vende al General Eulalio Vela, y éste compra, 30,571 hectaras de terrenos nacionales, procedentes de los baldíos que se han deslindado en la region del Coatzacoalcos, denominada "El Gavilan," en el Estado de Veracruz.

Art. 2º El General Eulalio Vela pagará la cantidad de treinta y ocho mil doscientos trece pesos setenta y cinco centavos que importan dichos terrenos, enterando desde luego en la Tesorería General de la Federacion dos mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, y el resto, en la misma especie, dividido en cuatro anualidades que comenzarán á contarse desde la fecha de la toma de posesion, pudiendo amortizar esa cantidad en cualquier tiempo, siempre que sea dentro del período que se cita; bajo la inteligencia de que si al darse la posesion resultare menor extension de la que se enajena, se reducirá en proporcion el valor de todo el terreno, y si resultare más, se aumentará el importe total de él en la misma proporcion.

Art. 3º El concesionario se obliga á establecer una familia por cada mil quinientas hectaras, en el lugar ó lugares que juzgue más conveniente de la superficie que se le enajena, y á dar á cada una de ellas cuatro hectaras en propiedad.

Art. 4º Dichas familias quedarán establecidas dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato.

Art. 5º Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no hubiere colocado el General Eulalio Vela el total de familias que corresponda, pagará al Gobierno, por vía de multa, cien pesos en títulos de la Deuda pública, por cada una de las que falten para completar el total.

Art. 6º Conforme vaya el concesionario estableciendo dichas familias, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento con la certificacion del Gobernador ó Juez de Distrito respectivo del Estado de Veracruz, debiendo constar en esa comprobacion la fecha del establecimiento de cada una. Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del General Eulalio Vela en la proporcion del establecimiento de los colonos.

Art. 7º El concesionario pactará libremente con los colonos las estipulaciones que juzgue convenientes.

Art. 8º El General Eulalio Vela manifestará á la Secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos, y extension en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer como le parezca, del resto de los terrenos que se le venden.

México, Febrero 4 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*Eulalio Vela*.

Es copia. México, Setiembre 11 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.